
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de diciembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Edwin Ramón Capellán.

Abogada: Licda. Ana E. Moreno Santana.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Ramón Capellán, dominicano, mayor de edad, hotelero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1769151-7, domiciliado y residente en la calle Respaldo Dieciséis núm. 77, ensanche Espaillat, La Caleta, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Anamuya CCR-14, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-732, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Licda. Ana E. Moreno Santana, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de febrero de 2019, mediante el cual interpone, dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1797-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de julio de 2019; mediante la cual se difirió el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 332 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 2 de marzo de 2016, la Lcda. Alba Nelis Mota, Ministerio Público de la Unidad de Atención a Víctimas del Distrito Judicial de La Altagracia, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Edwin Ramón Capellán Feliz, por el presunto hecho de que: “el señor Edwin Ramón Capellán Feliz, violó sexualmente a su hija menor de 11 años de edad, de generales A.E.C., quien al momento de descubrirse el hecho tenía diez años de edad. Expresa la menor que su padre la violó sexualmente durante dos años y que la obligaba a ella y a su hermanita a ingerir el semen de este y si no lo hacían le daba una pela. Dicha menor es hija de la señora Anelis Herminia de la Cruz González”; dándole el Ministerio Público a estos hechos la calificación jurídica de violación a las disposiciones del artículo 332.1.2.3 del Código Penal Dominicano;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia, dictó en fecha 9 del mes de septiembre de 2016, la resolución núm. 187-2016-SPRE-00492, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra Edwin Ramón Capellán, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 332-1-2-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Anelis Herminia de la Cruz González;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para el conocimiento del fondo del asunto, dictó en fecha 20 del mes de diciembre de 2017, la sentencia núm. 340-04-2017-SPEN-00214, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Edwin Ramón Capellán, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad No. 001-1769151-7, residente en la casa No. 77, de la calle Respaldo Dieciséis, del sector Espaillat, Santo Domingo Oeste, culpable del crimen de incesto, provisto y sancionado por los artículos 330 y 332 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad A.E.C., en consecuencia se condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Compensa al imputado Edwin Ramón Capellán, del pago de las costas penales por haber sido asistido en su defensa por una defensora pública”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual pronunció la sentencia núm. 334-2018-SSEN-732, objeto del recurso de casación, el 21 del mes de diciembre del año 2018, cuyo dispositivo de manera textual establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Diez (10) del mes de Abril del año Dos Mil Dieciocho (2018), por la Lcda. Ana Elena Moreno Santana, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Edwin Ramón Capellán, contra la Sentencia Penal No. 340-04-2017-SPEN-00214, de fecha Veinte (20) del mes de Diciembre del año Dos Mil Diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO: Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública”;

Considerando, que el recurrente Edwin Ramón Capellán, propone como único medio de casación, el siguiente:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales. Artículos 40.1, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24, 125, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano y la ley 46-99- por emitir sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 C.P.P.)”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Con relación a lo que fue la respuesta dada por la Corte a quo al Primer Medio (único). En el desarrollo del referido medio de apelación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que en la sentencia emitida por el

Tribunal A-quo se inobservó las disposiciones de la ley 46-99, del 20/05/1999, la cual modifica varios artículos del Código Penal y la ley 224, sobre Régimen Penitenciario. El proceso que nos ocupa, relativo al ciudadano Edwin Ramón Capellán, inició en fecha 03/ 07/2015, fecha en la cual se ejecutó la orden de arresto en contra del mismo, No. 02387/2015, por los hechos antes descritos, por supuesta violación a los artículos 332, numerales 1, 2 y 3 del C.P. contra sus hijas menores de edad que en ese sentido, la acusación del Ministerio Público versa sobre el tipo penal de incesto, ilícito este que presenta un tipo de pena especial. Que el artículo 332, numerales 1, 2 y 3 del C.P., define el tipo penal de incesto, y a la vez especifica la pena a imponer. En ese mismo arden, establece el Art. 332.2 del C.P. (agitado por la Ley 24-91 y modificado por la Ley 46-99), lo siguiente: “la infracción definida en el artículo precedente-Incesto- se castiga con el máximo de la reclusión Menor...”. Que es necesario esclarecer que el artículo 23 del Código Penal Dominicano dispone que la duración máxima de la pena de reclusión menor será de 5 años y la mínima de 2 años. Que así mismo, el tipo penal de incesto, previsto en la ley 24-97, del 27/11/1997, prevé lo siguiente: “La infracción definida en el artículo precedente-incesto- se castiga con el máximo de la reclusión, el Congreso Nacional promulgó en fecha 20\05\1999, posterior a la ley 24-97, la ley 46-99, la cual modifica varios artículos del Código Penal Dominicano, cuya disposición en su artículo 2 dice lo siguiente: Art. 2.- Se modifica el artículo 106 de la ley 224, de fecha 26 de Junio de 1984, para que diga textualmente: Art. 106.- En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor. Que en ese sentido, el Tribunal A-quo condena al señor Edwin Ramón Capellán a una pena de 20 años de reclusión mayor, incurriendo en ese sentido en una inobservancia de la ley 46-99, la cual modifica la ley 224 de régimen penitenciario, lo que da como resultado una sentencia errada y con una pena que no es la correspondiente al tipo penal castigado. Que el Art. 69.7 de la constitución dominicana, establece el principio de legalidad, según el cual: Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa...Así mismo, la doctrina ha establecido algunos requisitos que deben cumplirse para que sea efectivo el principio de legalidad. En ese sentido, uno de los principios es la Lex Certa, según el cual: “El principio de legalidad impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Que por otra parte, otro requisito del principio de legalidad es la lex Stricta, cuyo contenido prohíbe de manera expresa la analogía in malam partem... que en vista de lo antes denunciado, es evidente que el tribunal (...) incurrió en una clara violación al debido proceso de ley a la tutela judicial efectiva y al principio de legalidad, en el sentido de que no debió imponer al señor Edwin Ramón Capellán 20 años de reclusión mayor, si no tomar en cuenta que la pena a aplicar en este caso va de 2-5 años, en ese mismo orden de ideas no es posible que dicho tribunal impusiera esa pena, cuando claramente el artículo 332-2 del Código Penal, establece que la pena es la de reclusión menor, no así reclusión mayor, y que en todo caso dicho tribunal no podía interpretar el contenido de dicha norma, haciendo un ejercicio extensivo por la gravedad del hecho atribuido, ya que los hechos penales deben estar determinados expresamente, y también debe aplicarse la pena expresamente señalada por la norma, aun sin importar la gravedad del atribuido ya que los hechos penales deben estar determinados expresamente y también debe explicarse la pena expresamente señalada por la norma, aun sin importar la gravedad del hecho, ya que los jueces no pueden utilizar la analogía in malam partem...que así mismo establece el Código Procesal Penal Dominicano en su artículo 25 el principio de interpretación, según el cual, “Las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente”. Que por otra parte, la defensa técnica del imputado Edwin Ramón Capellán, hizo el alegato previo a que se conociera el juicio de fondo, bajo el entendido de que el Tribunal Colegiado no era competente en razón de la pena conocimiento del proceso le corresponde a la Cámara imponer y que el Penal Unipersonal de este Distrito Judicial, según lo que establece el artículo 72, primer párrafo. Que el artículo 418 del C.P.P., modificado por la ley 10-15 del 10/02/2015, establece que: “es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca” Para responder el primer motivo, la Corte a quo establece que yerra la parte recurrente al afirmar que la pena que corresponde al tipo penal del incesto lo es la reclusión menor, pues de conformidad con el Art. 552 del Código Penal, el referido ilícito se castiga con el máximo de la pena de reclusión, y si bien la ley 44-99 dispone que: en todos los casos que el código penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajo públicos deben leerse reclusión

mayor, por haberse suprimido la primera, asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor, es evidente que, en cuanto a la reclusión menor, lo que está establecido es que se designa como tal la pena inmediatamente inferior a la anteriormente denominada trabajos públicos (ahora reclusión mayor), cuya cuantía es de 2 a 5 años de privación de libertad, la ley en cuestión solo cambia el nombre o la denominación de las penas pero no disminuye el tiempo de estas, por lo que no se puede entender que la misma castiga ahora con penas de 2 a 5 años los tipos penales que antes de su entrada en vigencia estaban sancionados con pena que oscilan entre los 3 hasta los 20 años de privación de libertad". (Ver Págs. 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la sentencia 334-2018-SSEN-732)";

Considerando, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que el recurrente en su único medio discrepa contra el fallo impugnado porque alegadamente: "El Tribunal *A quo* condena al señor Edwin Ramón Capellán a una pena de 20 años de reclusión mayor, incurriendo en ese sentido en una inobservancia de la Ley núm. 46-99, la cual modifica la Ley 224 de Régimen Penitenciario, lo que da como resultado una sentencia errada y con una pena que no es la correspondiente al tipo penal castigado. Que el tribunal (...) incurrió en una clara violación al debido proceso de ley, a la tutela judicial efectiva y al principio de legalidad, en el sentido de que no debió imponer al señor Edwin Ramón Capellán 20 años de reclusión mayor, si no tomar en cuenta que la pena a aplicar en este caso va de 2-5 años, en ese mismo orden de ideas no es posible que dicho tribunal impusiera esa pena, cuando claramente el artículo 332-2 del Código Penal, establece que la pena es la de reclusión menor, no así reclusión mayor";

Considerando, que en cuanto a la queja de la parte recurrente sobre la pena de 20 años de reclusión mayor impuesta al imputado por el tipo penal de incesto, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

"Yerra la parte recurrente al afirmar que la pena que corresponde al tipo penal de incesto lo es la reclusión menor, pues de conformidad con el Art. 332 del Código Penal, el referido ilícito se castiga con el máximo de la pena de reclusión, y sí bien la Ley 44-99 dispone que: "En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor", es evidente que, en cuanto a la reclusión menor, lo que está estableciendo es que se designará como tal la pena inmediatamente inferior a la anteriormente denominada trabajos públicos (ahora reclusión mayor), cuya cuantía es de 2 a 5 años de privación de libertad; la ley en cuestión solo cambia el nombre o la denominación de las penas, pero no disminuye el tiempo de estas, por lo que no se puede entender que la misma castiga ahora con penas de 2 a 5 años los tipos penales que antes de su entrada en vigencia estaban sancionados con penas que oscilan entre los 3 hasta los 20 años de privación de libertad. Sobre la pena del incesto ha dicho nuestra Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: "Considerando, que cuando el artículo 332-1 del Código Penal establece el crimen de incesto como un acto de naturaleza sexual realizado en la persona de un menor de edad por un adulto ligado a éste por lazos de parentesco, y el artículo 332-2 del Código Penal lo penaliza con el máximo de la Reclusión, por su conexión y relación con el último párrafo del artículo 331, del citado Código, debe interpretarse que se refiere a la Reclusión Mayor y por ende el máximo de esta pena es de veinte años de duración". (Sentencia del 27 de octubre del 2004, No.78; B.J. 1127 Recurrente: Manuel Ruiz Encarnación). En jurisprudencia más reciente, nuestro máximo tribunal del orden judicial sigue considerando que el incesto se sanciona con la pena de reclusión mayor, si bien delimita la cuantía de la pena a imponer dependiendo si ha habido o no penetración sexual, estableciendo implícitamente que en el primer caso la pena será la máxima de la reclusión mayor, que es de 20 años, y en el segundo de 10 años. En tal sentido, establece nuestra Suprema Corte de Justicia que, lo siguiente: Considerando, que el artículo 331 del Código Penal tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: 1) que sea cometida contra un menor de edad; 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa. Lo mismo ocurre con la agresión sexual, sancionada en el artículo 333 del citado Código con 10

años de reclusión mayor cuando es agravada, como en caso de ser cometida por un ascendiente, lo que también derivaría en una agresión sexual de carácter incestuoso; Considerando, que el artículo 332-2 del Código Penal, que sanciona el incesto, señala que este se castigará con el máximo de la reclusión, sin especificar si se trata de reclusión mayor o menor; que sí bien es cierto en decisiones anteriores esta Suprema Corte de Justicia lo ha interpretado como reclusión mayor, no menos cierto es que ha sido para casos concretos de agresiones sexuales con penetración, de naturaleza incestuosa, no así cuando se trate de agresiones sexuales sin penetración cometidas por ascendientes; por lo que a juicio de esta Sala, resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, sólo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general; Considerando, que esta Sala es de criterio que cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa y no implique acto de penetración sexual, la pena a imponer debe ser la de 10 años de reclusión mayor, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal Dominicano”. (2da. Sala, SCJ. 27 de enero de 2014. Exp. 2013-2761. Rec. Bernardo de la Rosa). Por las razones antes expuestas procede rechazar el aspecto del recurso que se analiza, pero además, en razón de que, como se ha establecido, la pena que corresponde al tipo penal por el que fue juzgado y condenado el recurrente supera con creces la de cinco años de privación de libertad, procede rechazar también su alegato de incompetencia, pues es evidente que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia era el órgano jurisdiccional competente, en razón de la materia, para conocer del referido asunto. De una simple lectura de la sentencia recurrida y de los motivos en los que esta se fundamenta, se establece, que el Tribunal A-quo dio por establecidos, mediante la valoración de los medios de prueba aportados al proceso, los hechos siguientes; “a) Que el imputado tenía una relación consensual bajo techo, con la madre de la víctima A.E.C. e hija de éste, según ha quedado configurado en el plenario; b) Que según testimonio de la señora y madre de la menor de edad Anelis de la Cruz González (verificado en su cédula de identidad y electoral como Anais Herminia de la Cruz González), quien manifestó ser madre de la víctima A.E.C., manifestando la forma de cómo el imputado quien era su esposo y padre de sus hijas violó y abusó de dos de sus hijas menores de edad, quedando probada por las declaraciones de la menor A.E.C., en fecha 22/02/2016, antes el Tribunal de NNA, el cual identificó al imputado Edwin Ramón Capellán, como la persona que la violó sexualmente en varias ocasiones penetrándola, y haciéndola tomar al igual que su hermana de cinco años el semen; c) Que con el certificado médico aportado por el ministerio público se corroboran las declaraciones de la víctima, ya que dicho certificado médico señala que la víctima presenta: Genitales Externos: Aspectos y Congelación normal para edad y sexo. Vulva: Presenta elongación e hipertrofia (aumento de tamaño) del labio menor derecho, compatible con la ocurrencia de maniobras sexuales (sexo oral y/o masturbación). Observándose membrana himeneal de bordes irregulares, engrosada con desgarramiento antiguo a las seis (06) horas de la esfera del reloj. Región Anal: Se observa sin lesiones recientes, ni antiguas. La niña presenta evaluación médica genital con desfloración antigua, lo que comprueba la violación de que fue objeto dicha menor; d) Que el justiciable Edwin Ramón Capellán, no ofertó declaraciones, prefiriendo guardar silencio, sin embargo, las pruebas aportadas por el ministerio público lo vinculan con la violación de que fue objeto la menor A.E.C. Que los hechos así establecidos se configuran a cargo del nombrado Edwin Ramón Capellán, el crimen de incesto, previsto y sancionado por el artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal, en perjuicio de la menor de edad de iniciales E.A.C., ya que este tenía dominio durante el tiempo en que convivió con la madre de dicha menor quien además es su hija”. (Sic). 13 Ciertamente, tal y como lo apreció el Tribunal A-quo, los hechos así establecidos y debidamente probados constituyen a cargo del imputado recurrente una violación sexual incestuosa, hecho previsto y sancionado con el máximo de la pena de reclusión mayor, cuya cuantía es de 20 años de privación de libertad, por los Arts. 332. 1 y 332.2 del Código Penal, modificados por la Ley No. 24-97, en perjuicio de su hija menor A.E.C., por lo que la pena que le fue impuesta se encuentra legalmente justificada y es proporcional y cónsona con la gravedad de los hechos cometidos por este”;

Considerando, que para lo que aquí importa, es preciso indicar, que sobre el tipo penal de incesto, ha dejado establecido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que consiste en una actividad de naturaleza sexual de parte de un adulto con un menor de edad, a quien le unen lazos de parentesco o afinidad, pudiendo manifestarse sea como una violación o bien como cualquier otro acto de naturaleza sexual con contacto físico o sin

él, es decir, que cual fuere el acto, si el mismo implica una acción sexual, tipifica el incesto;

Considerando, que el Código Penal de la República Dominicana, en su artículo 332-1 instituye en cuanto al tipo penal de incesto lo siguiente: “Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado”;

Considerando, que el crimen de incesto, previsto por el Código Penal Dominicano, según se advierte en el artículo arriba indicado, es sancionado por las disposiciones del artículo 332-2 del indicado código, el cual dispone que: “La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse a favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes”;

Considerando, que el punto neurálgico del presente recurso de casación es en cuanto a la pena que le fuera impuesta al recurrente por el juez de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, aduciendo el recurrente violación al “principio de legalidad, en el sentido de que no debió imponérsele al señor Edwin Ramón Capellán 20 años de reclusión mayor, si no tomar en cuenta que la pena a aplicar en este caso va de 2-5 años”;

Considerado, que en cuanto a la sanción penal establecida por el legislador para el tipo penal de incesto, contrario a lo que establece la parte recurrente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia, fijó el siguiente criterio: “Considerando, que cuando el artículo 332-1 del Código Penal establece el crimen de incesto como un acto de naturaleza sexual realizado en la persona de un menor de edad por un adulto ligado a éste por lazos de parentesco, y el artículo 332-2 del Código Penal lo penaliza con el máximo de la Reclusión, por su conexión y relación con el último párrafo del artículo 331, del citado Código, debe interpretarse que se refiere a la Reclusión Mayor y por ende el máximo de esta pena es de veinte años de reclusión...”;

Considerando, que el criterio establecido en línea anterior, ha sido reiterado en varias ocasiones por esta Alzada, al inferir que “Considerando, que el artículo 332-2 del Código Penal, que sanciona el incesto, señala que este se castigará con el máximo de la reclusión, sin especificar si se trata de reclusión mayor o menor; que si bien es cierto en decisiones anteriores esta Suprema Corte de Justicia lo ha interpretado como reclusión mayor, no menos cierto es que ha sido para casos concretos de agresiones sexuales con penetración, de naturaleza incestuosa, no así cuando se trate de agresiones sexuales sin penetración cometidas por ascendientes; por lo que a juicio de esta Sala, resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, sólo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general”;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 332-2 del Código Penal Dominicano, establece que el incesto se castiga con el máximo de la reclusión y que la Ley núm. 46-99 en su artículo 2 dispone que la pena de reclusión consagrada en la legislación debe leerse como reclusión menor, no es menos cierto que nos encontramos ante un acto de naturaleza sexual contra un menor de edad realizado por un adulto ligado a la víctima menor de edad por lazos de parentesco, que, como ya lo ha reiterado en varias ocasiones la Suprema Corte de Justicia, según se indica en los motivos que anteceden, por su conexión y relación con el último párrafo del artículo 331 del Código Penal Dominicano, debe interpretarse como reclusión mayor, siendo el máximo de la pena para este tipo penal la de 20 años; por lo que en atención a ello, entiende esta Segunda Sala que no existe violación al principio de legalidad como erróneamente establece la parte recurrente, en razón de que los hechos probados se subsumen en el tipo penal de violación sexual incestuosa contra un menor de edad, crimen penalizado por el artículo 332-2 del ya indicado código, sancionado con el máximo de la reclusión (20 años), por lo que la pena fijada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua* fue correctamente establecida y conforme al principio de legalidad; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación por improcedente e infundado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a

la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edwin Ramón Capellán, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-732, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.